Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO 2023-00263
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ SORRILLA Y DUVAN ANDRÉS PERTUZ NUÑEZ.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de los señores **JOSE DAVID PEREZ SORRILLA Y DUVAN ANDRÉS PERTUZ NUÑEZ** para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP -., las sumas consignadas en los pagaré **-15941 y 17141-** adjuntado con la demanda y que sirvió como fundamento de la misma.

Los demandados fueron notificados de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

El pagare aportado a la demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO 2023-00263
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO: JOSE DAVID PEREZ SORRILLA Y DUVAN ANDRÉS PERTUZ NUÑEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado agosto 13 de octubre de 2023, habida cuenta que si bien se allegó la constancia de haberse presentado ante la empresa GLP COLOMBIA S.A.S el oficio de embargo, no se han realizado los descuentos ordenados a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP.

En consecuencia, se requiere a la empresa GLP COLOMBIA S.A.S para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, informe al despacho las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar o consigne los valores ordenados a la cuenta de depósitos judicial del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

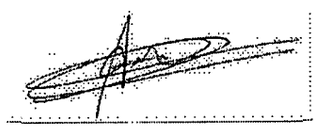

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

JUEZ